



Constancia. *La notificación personal del auto admisorio de la demanda y el que avocó el conocimiento del asunto fue notificado de manera personal y por medio electrónico a los litisconsortes Carlos Alberto Calderón Martínez y Juan Manuel Correa Esquinas.*

El acuse de recibo data del 14 de diciembre de 2023, por lo que el término de traslado cursó del 11 de enero al 07 de febrero de 2024, en silencio.

Obra en el expediente escrito de reforma de la demanda pendiente de trámite.

Armenia Quindío, 07 de marzo de 2024

No requiere firma Art. 2 Ley 2213/2022

Diego Felipe Vallejo Herrera

Secretario

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Tiene por No Contestada Demanda
Admite Reforma Demanda

Proceso: Verbal - RC Contractual

Demandantes: Jaime Alberto Noreña Manrique
Proyectos e Inversiones Inmobiliarias
S.A.S

Demandado: Empresa de Fomento de Vivienda de
Armenia – Fomvivienda

Radicado: 63001-31-03-003-2023-00095-00

Marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme indica la constancia que acompaña esta providencia, los litisconsortes Carlos Alberto Calderón Martínez y Juan Manuel Correa Esquinas no acercaron escrito de contestación de la demanda, de modo que ha de proveerse conforme establece el artículo 97 del C.G.P.

En lo que respecta a la reforma de la demanda, se aprecia que, en efecto, el mandatario del actor formuló petición de tal naturaleza ante el anterior despacho de conocimiento, quien no la resolvió en tanto declaró la prosperidad de la excepción previa de falta de jurisdicción y remitió el asunto a la especialidad civil.

Bajo ese orden, se impone resolver la reforma aludida, para lo cual es necesario advertir que, como fue presentada al tiempo en



que el asunto cursaba ante el Tribunal Administrativo del Quindío, la enmienda debe regirse por la normativa allí aplicable, esto es el artículo 173 de la Ley 1437/2011.

Analizada la reforma a la luz de los presupuestos establecidos en el canon en cita se considera ajustada, pues aquella cursó en término oportuno, se refirió a la adición de una prueba, ni se sustituyeron la totalidad de las partes o las pretensiones.

Respecto de la integración en un solo escrito, esa disposición especial sostiene que “podrá” integrarse en un solo escrito, de ahí que no puede exigirse la integración que predica el artículo 93 del C.G.P, pues como se anunció, la reforma se presentó en imperio del CPACA y es la cuerda que debe seguir.

Corolario, se admitirá la reforma que se viene tratando y se correrá traslado por la mitad del término inicial, decisión que se notificará por estado en tanto todos los sujetos ya se encuentran vinculados al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de Carlos Alberto Calderón Martínez y Juan Manuel Correa Esquinas. Sobre las consecuencias que ello implica se resolverá en la sentencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda gestada por la parte demandante relativa a la inclusión de un nuevo medio de prueba, decisión notificada a los demandados por estado.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada y sus litisconsortes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Estado #37 del 08-03-2024](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c49fea2ab4e1220492fc07641b3a05719f1a0ec537bdf51fd0c09e0e77b17af**

Documento generado en 06/03/2024 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>